

Por la cual se ACEPTA el impedimento interpuesto por el Doctor ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, RECTOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su calidad de presidente del Comité de Conciliación y se DESIGNA un rector Ad-Hoc

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 066 de 2005, procede a decidir lo que en Derecho corresponde respecto del asunto sometido a su evaluación atinente a la proposición de impedimento manifestada por el Doctor ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, RECTOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y como presidente del Comité de Conciliación, ante el caso expuesto por la Asesora Externa Doctora LIGIA ESTHER CASTILLO, con referencia al inicio del proceso de Acción de Repetición que se adelantará, por sentencia condenatoria.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior, como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, como lo dispone el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, y el artículo 8° del Acuerdo 066 de 2005, por ser el Superior Jerárquico del Señor Rector de la Institución y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 12¹ de la Ley 1437 de 2011, tiene la facultad de decidir sobre la declaración de impedimento reseñada por el señor Rector, Doctor ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, en su calidad de presidente del Comité de Conciliación, como lo señala el Acuerdo 038 de 2001.

Que mediante oficio fechado 16 de Junio del año en curso, la Jefe de la Oficina Jurídica, Doctora LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA, solicita al Consejo Superior, se resuelva el impedimento presentado por el Doctor ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, en su calidad de presidente del Comité de Conciliación de la Universidad, en referencia al caso expuesto por la asesora externa, Doctora LIGIA ESTHER CASTILLO, relacionado con la viabilidad para adelantar Acción de Repetición, producto de la sentencia condenatoria dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2010-0208, que adelantó el señor ROMULO REINALDO RODRIGUEZ WILCHES contra la UPTC, producto de la cual tuvo que reintegrarse al docente a su cargo de planta de empleados públicos docentes y se pagó una indemnización por el tiempo que este estuvo retirado del mismo.

Que dicho impedimento fue presentado, teniendo en cuenta que el señor Rector para la fecha que se desarrollaron los hechos producto de la demanda, fue quien suscribió el acto administrativo que declaró el abandono del cargo del docente.

Este impedimento se sustenta en lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 y 2, el cual señala:

"Artículo 11 Conflicto de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"*

Así las cosas y en aras de la imparcialidad que deben tener los miembros del Comité de Conciliación al momento de tomar una decisión, y con el fin de que exista quorum decisorio, frente al tema expuesto por la

¹ Ley 1437 de 2011, "artículo 12: En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales...."



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

w w w . u p t c . e d u . c o
ACUERDO No. 026 DE 2016
(Junio 28)

POR LA ACADEMIA, LA CALIDAD
Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
UNIVERSITARIA

asesora externa de la universidad, se hace necesario nombrar como RECTOR Ad- Hoc, al Doctor SEGUNDO AGUSTIN MARTINEZ OVALLE, quien actuará como presidente del Comité de Conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTICULO 1°.- ACEPTAR, el impedimento manifestado por el Doctor ALFONSO LOPÉZ DÍAZ, RECTOR de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su calidad de presidente del Comité de Conciliación, frente al tema expuesto por la asesora externa, con referencia al inicio de acción de repetición por el caso del docente ROMULO REINALDO RODRIGUEZ WILCHES.

ARTICULO 2°.- DESIGNAR al Doctor SEGUNDO AGUSTÍN MARTÍNEZ OVALLE, con C.C. 5.712.840, como RECTOR Ad- Hoc, quien actuará como presidente del Comité de Conciliación, para el caso citado en el artículo 1°.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR al Comité de Conciliación de la Institución, con el fin de que se continúe con el caso expuesto y se tome una decisión.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, el presente Acuerdo al Doctor SEGUNDO AGUSTÍN MARTÍNEZ OVALLE.

ARTICULO 5°.- El presente Acuerdo rige a partir de su expedición

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2016.

KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS
Presidenta

SULMA LILIANA MORENO GÓMEZ
Secretaria

Proyectó: / Henry Salamanca
Revisó: Sulma L. Moreno / J. Isidro M. V.

USO INTERNO



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS

RESOLUCIÓN 3910 DE 2015 MEN